

8.553

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la autodeterminación del Adulto Mayor en el ejercicio de sus derechos para la etapa de su vida, que lo lleve a la dependencia en el grupo familiar, en la comunidad y en el Estado, estableciendo los requisitos mínimos de cumplimiento por los Establecimientos Geriátricos.-

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

ADULTO MAYOR: Toda persona que tenga cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad. Dicha edad es la mínima necesaria para poder ser admitido en un Establecimiento Geriátrico. No obstante ello, la edad de ingreso al Establecimiento podrá ser menor a la establecida anteriormente siempre que el estado social o psico-físico de la persona, así lo justifique.

ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO: Toda Institución Residencial para Adultos Mayores, de servicio público, de gestión pública o privada, que tenga como fin exclusivo brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y atención médica y/o psicológica no sanatorial a personas de sesenta y cinco (65) años o más, en forma permanente o transitoria.

PERSONAS AUTOVÁLIDAS O AUTODEPENDIENTES: Aquellas que se valen por sí mismas para higienizarse, alimentarse o vestirse.

PERSONAS SEMIDPENDIENTES: Aquellas que requieren de ayuda para higienizarse, vestirse o alimentarse.

PERSONAS DEPENDIENTES: Aquellas que requieren atención permanente de terceros para todas sus necesidades básicas.

"Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

2009

8.553

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA VIDA DIARIA: Las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

NECESIDADES DE APOYO PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL: Las que requieren las personas que tienen discapacidad intelectual o mental para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en el seno de la comunidad.

CUIDADOS NO PROFESIONALES: La atención prestada a las personas en situación de dependencia por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.

CUIDADOS PROFESIONALES: Los prestados por una institución pública o privada, con o sin ánimo de lucro, a personas en situación de dependencia, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia.

ASISTENCIA EN EL CUIDADO PERSONAL: Servicio prestado por un asistente personal quien realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 3°.- Corresponde al Estado Provincial:

- a) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y/o especialización destinados a las organizaciones públicas y privadas cuyo objetivo sea la atención del Adulto Mayor.
- b) Proporcionar asistencia técnica a las municipalidades, instituciones y entidades intermedias que lo soliciten, tendiente a la implementación de una política integral y conjunta en materia de vejez.
- c) Establecer disposiciones reglamentarias que procuren asegurar la calidad asistencial de los Establecimientos Geriátricos, así como el respeto a la libertad, la privacidad, las costumbres y la dignidad de los Adultos Mayores que utilizan sus servicios.
- d) Supervisar los Establecimientos. En tal sentido evaluará la calidad de las prestaciones que brindan los mismos, en relación a:

8.553

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2009 - Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

- Los aspectos referidos a la conducción técnica administrativa y a su responsabilidad legal, a cuyo fin, la Dirección de la Institución deberá proveer la documentación que lo certifique.
- Los procedimientos que se utilizan para la admisión, permanencia y/o derivación de los residentes.
- La dotación de personal y la existencia de equipos profesionales suficientes, idóneos y capacitados.
- La calidad y la cantidad de la alimentación ofrecida al residente, con certificación profesional.
- La calidad de los medicamentos.
- La metodología prevista por la residencia ante situaciones de urgencias y/o derivaciones de residentes a Centros Asistenciales.
- Los aspectos clínicos, psicológicos, sociales, de enfermería y nutricionales.
- Las actividades de rehabilitación en los aspectos físicos, psíquicos y sociales.-

TÍTULO CUARTO

DE LOS GERIÁTRICOS - CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la presente Ley, los Establecimientos Geriátricos se clasifican en:

- 1) **ESTABLECIMIENTOS PARA ADULTOS MAYORES:** Establecimiento no sanatorial, destinado al alojamiento, alimentación y actividades de recreación, que brinda control médico periódico. En ellos podrán ser alojadas personas auto válidas o autodependientes, personas semidependientes o personas dependientes.
- 2) **ESTABLECIMIENTOS PARA ADULTOS MAYORES CON ASISTENCIA PSICOGERIÁTRICA:** Establecimientos para personas que, por trastornos de conducta o padecimientos mentales, tengan dificultades de integración social con otras personas, pero que no requieran internación en un efector de salud mental.
- 3) **CENTROS DE DÍA:** Establecimientos destinados a la estadía diurna de Adultos Mayores, dentro de una franja horaria estipulada, donde se realizan tareas tendientes a optimizar su calidad de vida, contención y atención biopsicosocial y cultural, mediante personal capacitado para tal fin, en un ambiente adecuado al funcionamiento gerontológico. El objetivo del Centro de Día es complementar el rol de la familia en la contención de la persona mayor, y en ningún caso relevarlas de sus responsabilidades para con ésta.

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2009 - "Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

Los Establecimientos para Adultos Mayores podrán funcionar asociados con la modalidad ambulatoria (Centro de Día) pero ambas funciones se deberán desarrollar con total independencia. El acceso al área de la modalidad no puede realizarse a través de las áreas de modalidad residencial.

Cada Establecimiento Geriátrico corresponderá preferentemente a un solo tipo de establecimiento según la clasificación establecida. Para comprender a varios de ellos deberá contar con la infraestructura y el personal propio de cada tipo.

En el Establecimiento Geriátrico con internación, únicamente se podrá prestar atención a aquellas enfermedades que a criterio del titular médico a cargo del mismo, puedan atenderse ambulatoriamente o en un domicilio particular. Ante una patología de mayor complejidad, el residente deberá ser derivado al centro asistencial que correspondiere.-

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 5°.- Los Adultos Mayores alojados en Establecimientos Geriátricos tendrán los siguientes derechos:

- a) A la comunicación e información permanente.
- b) A la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales.
- c) A la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas.
- d) A no ser discriminados por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- e) A ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio.
- f) A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.
- g) A entrar y salir libremente de los establecimientos respetando sus pautas de convivencia.
- h) A gozar de toda la gama de derechos a los que su sola condición de persona los hace acreedores.-

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 6°.- Los titulares responsables de los Establecimientos Geriátricos tienen las siguientes obligaciones:

8.553

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

2009 - "Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470.

- a) Proveer la atención de los residentes todo lo referente a la correcta alimentación, higiene y seguridad, con especial consideración de su estado de salud.
- b) Requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico.
- c) Poner en conocimiento del respectivo familiar y/o de la autoridad judicial competente los hechos que lleven a inferir incapacidad mental del residente, a los efectos de proveer a su tutela.
- d) Establecer las pautas de prestación de servicios o convivencia, que serán comunicadas al interesado y/o a su familia al tiempo del ingreso.
- e) Promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social, en la medida en que cada situación particular lo permita.
- f) Controlar de manera permanente los aspectos clínicos, psicológicos y sociales, de enfermería y nutrición.
- g) Mantener el estado de correcto funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento, así como también procurar que las instalaciones reproduzcan las características de un hogar confortable, limpio y agradable.
- h) Respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a las recetas archivadas en el legajo.
- i) Llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud al momento de su incorporación y registre el seguimiento del residente, control de atención, consultas medicas, medicamentos que consuma y toda la información que permita un control mas acabado de la relación establecimiento residente.
- j) Ejercer el control del desempeño del personal afectado al cuidado de los ciudadanos residentes.
- k) Llevar un libro foliado, sellado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, en el cual se registrará el ingreso, egreso transitorio o definitivo, reingreso y baja por fallecimiento de cada uno de los residentes. Asimismo consignará los datos personales del residente y del familiar responsable. Registrado el ingreso, el titular del establecimiento otorgará al interesado y al familiar responsable, la documentación en que consten los datos de dicho Establecimiento, condiciones de habilitación, prestaciones a brindar y pautas mínimas de convivencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR MÉDICO

ARTÍCULO 7°.- El Director Médico del Establecimiento Geriátrico será solidariamente responsable junto al titular del mismo, de las sanciones que se establezcan, de las que solo podrá eximirse acreditando haber puesto en conocimiento fehaciente del titular del establecimiento, el hecho de marras.

8.553

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

Toda actuación administrativa que le atribuya responsabilidad, deberá tramitarse con su intervención a los efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndose las mismas para conocimiento del Consejo Médico que corresponda, a los fines pertinentes.-

TÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS HABILITADOS

ARTÍCULO 8°.- Créase el Registro Único de Establecimientos Geriátricos Habilitados. En dicho Registro deberán consignarse los nombres o razones sociales, domicilios, localidad, titular responsable, director médico, cantidad de camas habilitadas, planta de personal, fecha, tipo de sanciones aplicadas por las autoridades y todo otro acto que haga a la existencia de los Establecimientos Geriátricos. A este efecto, la Autoridad de Aplicación respectiva, requerirá periódicamente del titular del Establecimiento la información pertinente.-

TÍTULO NOVENO

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quien dará intervención al Ministerio de Desarrollo Social, para que a través del área correspondiente, supervise los aspectos sociales de las actividades y ocupaciones que tienen y llevan a cabo los residentes dentro del establecimiento, en pos de una estadía agradable y llevadera.-

TÍTULO DÉCIMO

DE LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 10°.- Los establecimientos dedicados a la atención de los Adultos Mayores, para su habilitación deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley. La Autoridad de Aplicación, diseñará un régimen especial que establezca los requisitos para la obtención de la habilitación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la atención y/o alojamiento de Adultos Mayores, sin perjuicio de las normativas exigidas por los Municipios de los departamentos de la Provincia. Para la habilitación será necesario la presentación y acreditación de los siguientes requisitos:

2009 - "Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

8.553

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

“Ley N° 8.470
Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario”

- a) Designación de un profesional médico especialista en Geriátrica, o Medicina Interna, o Medicina General, quien tendrá a su cargo la Dirección Médica del Establecimiento.
- b) Realización de la actividad en forma exclusiva, con excepción de la vivienda del personal que intervenga en la atención de los residentes.
- c) Presentación de planificación detallada, sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes.
- d) Descripción del proceso a implementar en caso de emergencias médicas y programa de capacitación del personal en este tipo de atenciones.
- e) Botiquín de primeros auxilios.
- f) Infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de estos establecimientos, cuyas especificaciones técnicas, quedarán en el marco de la reglamentación llevada adelante por el Organismo de Aplicación.-

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 11°.- Los Establecimientos Geriátricos dedicados al alojamiento y atención de personas autodependientes, deberán contar como mínimo con el siguiente personal:

- a) **TITULAR MÉDICO:** a cargo.
- b) **ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO:** El mismo deberá estar disponible las veinticuatro (24) horas del día.
- c) **NUTRICIONISTA - DIETISTA:** Deberá asistir al Establecimiento como mínimo una vez por semana.
- d) **ENFERMERÍA:** Este servicio deberá estar organizado de manera tal que el Establecimiento cuente con el mismo durante las veinticuatro (24) horas del día. Deberá tratarse de personas que posean la adecuada capacitación para prestar el referido servicio en óptimas condiciones.
- e) **PERSONAL DE COCINA:** El número de personal de cocina dependerá del número de plazas que posea el establecimiento. Su actividad se llevará a cabo con la supervisión del Nutricionista - Dietista del Establecimiento. Deberá tratarse de personas que posean la adecuada capacitación para prestar el referido servicio en óptimas condiciones.
- f) **PERSONAL DE SERVICIO Y LIMPIEZA:** Se deberá contar con una persona cada quince (15) camas, en turnos de mañana y tarde.-

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2009 Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

ARTÍCULO 12°.- Los Establecimientos Geriátricos dedicados al alojamiento y atención de personas semidependientes, deberán contar como mínimo con el siguiente personal:

- a) **TITULAR MÉDICO:** a cargo.
- b) **ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO:** El mismo deberá estar disponible las veinticuatro (24) horas del día.
- c) **MÉDICO:** Deberá efectuar el control del estado de salud de los ancianos al ingreso al Establecimiento y luego dos (2) veces por mes, pudiendo ser el mismo que se desempeña como titular médico a cargo.
- d) **NUTRICIONISTA - DIETISTA:** Deberá asistir al Establecimiento como mínimo una (1) vez por semana.
- e) **ENFERMERÍA:** Este servicio deberá estar organizado de manera tal que el Establecimiento cuente con el mismo durante las veinticuatro (24) horas del día. Deberá tratarse de personas que posean la adecuada capacitación para prestar el referido servicio en óptimas condiciones.
- f) **PERSONAL DE COCINA:** El número de personal de cocina dependerá del número de plazas que posea el Establecimiento. Su actividad se llevará a cabo con la supervisión del Nutricionista - Dietista del Establecimiento. Deberá tratarse de personas que posean la adecuada capacitación para prestar el referido servicio en óptimas condiciones.
- g) **PERSONAL DE SERVICIO Y LIMPIEZA:** Se deberá contar con una (1) persona cada quince (15) camas, en turnos de mañana y tarde.-

ARTÍCULO 13°.- Los Establecimientos Geriátricos dedicados al alojamiento y atención de personas dependientes, deberán contar como mínimo con el siguiente personal:

- a) **TITULAR MÉDICO:** a cargo.
- b) **ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO:** El mismo deberá estar disponible las veinticuatro (24) horas del día.
- c) **MÉDICO:** Deberá efectuar el control del estado de salud de los ancianos al ingreso al establecimiento. Deberá realizar diariamente controles médicos a los residentes.
- d) **NUTRICIONISTA - DIETISTA:** Deberá asistir al establecimiento como mínimo una (1) vez por semana.
- e) **ENFERMERA:** Con asistencia diaria: una (1) cada quince (15) camas.
- f) **PERSONAL DE SERVICIO Y LIMPIEZA:** Se deberá contar con una (1) persona cada quince (15) camas, en turnos de mañana y tarde.-

8.553

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN

ARTÍCULO 14°.- La prestación de este servicio podrá estar a cargo del propio Establecimiento o ser prestado por terceros. En este último caso se deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación fotocopia autenticada de contrato respectivo. La confección de menues y dietas estará a cargo o de un nutricionista y/o dietista, supervisado por el profesional médico responsable. Deberá asegurarse una alimentación completa y adecuada respetando las dietas prescriptas para cada uno de los residentes.-

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL CONTROL Y LA FISCALIZACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 15°.- Los Establecimientos Geriátricos serán inspeccionados periódicamente por la Autoridad de Aplicación, no menos de cuatro (4) veces por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley y las normas que se dicten en consecuencia.-

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 16°.- El incumplimiento de la disposiciones de la presente Ley, su reglamentación o irregularidades comprobadas en el funcionamiento de los Establecimientos destinados a la atención y/o alojamiento de los Adultos Mayores, serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura definitiva del mismo. Para la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad del hecho y la reiteración de los mismos.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17°.- Los Establecimientos Geriátricos que al momento de la sanción de la presente Ley se encuentren en funcionamiento, contarán con un plazo de doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente, para la acreditación del cumplimiento de sus disposiciones.-

“2009 - Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario” Ley N° 8.470

8.553

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTÍCULO 18º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a veinte días del mes de agosto del año dos mil nueve. Proyecto presentado por el diputado JUAN CARLOS VERGARA.-

L E Y N° 8.553.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA - PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAÚL EDUARDO ROMERO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCIÓN LEGISLATIVA - LA RIOJA

"2009 - "Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470